


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Allan Quesada Monge		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/04/2023 10:06	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/04/2023 10:52
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072023000000461
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LN-000001-0011400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACION
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de vigilancia a las instalaciones del ICODER		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000000208	20/03/2023 09:56	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002023000000191	09/03/2023 16:09	JOSE MANUEL GONZALEZ ARIAS	CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

<p>I. Que el nueve y el veinte de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, las empresas SEGURIDAD ALFA S.A. y CORPORACIÓN GONZÁLEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL S.A, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2023LN-000001-0011400001 promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN (ICODER).</p> <p>II. Que mediante auto de las quince horas y veintiséis minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos por las citadas empresas recurrentes. Dicha audiencia fue atendida el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.</p> <p>III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
---

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002023000000208 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA****Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Los argumentos de la recurrente pueden ser consultados en el expediente digital.
--

**Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

**1. Sobre las multas y cláusulas penales.** Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente manifiesta una serie de inconformidades y cuestionamientos respecto a la forma en la cual la Administración estipuló el cobro de las multas y cláusulas penales, por lo cual reclama a ésta adoptar una serie de medidas. La Licitante de manera genérica, sin atender ni referirse puntualmente a cada uno de los aspectos planteados por la objetante, decide allanarse a lo pretendido, indicando que procederá a modificar la redacción actual de la cláusula. Para un mayor orden y una mejor comprensión esta División procederá a resolver de manera individual cada uno de los puntos planteados por la parte recurrente.

**a) Sobre la individualización de la multa.** La recurrente señala que en la cláusula en cuestión no se indica que vayan a individualizar al elemento o puesto incumpliente, si no que la Administración lo hace sobre un todo. De la contestación de la Administración se aprecia que ésta - como se dijo líneas atrás - se allana de manera genérica a las pretensiones de la objetante pero sin hacer distinción alguna sobre lo alegado. Sin embargo, observa este órgano contralor que en la redacción propuesta por la Administración si bien es cierto se hace la indicación de que la aplicación del cobro de la multa será por puesto de trabajo, no se tiene la claridad necesaria sobre los alcances y contenido de la cláusula. Lo anterior toda vez que según se aprecia: “(...) *la administración impondrá una multa del tres por ciento (3%) por cada día natural de atraso hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) del monto total adjudicado por puesto de trabajo (...)*”, manteniendo la indicación de que impondrá el porcentaje de la multa del monto total adjudicado, pero añadiendo que será por “puesto de trabajo”, constituyendo esto una redacción ambigua y confusa que puede generar inconvenientes y controversia entre las partes en el eventual caso de que durante la ejecución contractual se deba aplicar la multa al contratista. Por lo que, entonces debe la licitante precisar esta situación, ya que se entiende que el monto de la multa a cobrar sería por el monto total adjudicado del puesto de trabajo pero de esa manera clara no se distingue en la norma cartelaria, o precise la Administración cuál es el requisito que desea exigir a los oferentes. Además se observa también que la licitante de manera oficiosa modifica el porcentaje de la multa el cual pasa de ser del 0,5% al 3% por cada día natural de atraso, siendo su absoluta responsabilidad este cambio. De acuerdo con todo lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 RLGCP, considerando incluso el alcance de los términos.

**b) Sobre los estudios técnicos.** Señala la recurrente que no consta en el expediente, en la solicitud de contratación ni en el cartel, un análisis financiero o estudio técnico para la determinación del porcentaje de la multa y de la cláusula penal, donde se evidencie un análisis de impacto, repercusiones y demás justificantes que exige la normativa. Situación que con vista en el expediente de la contratación de marras es constatada por este Despacho. Por su parte, la nueva Ley de Contratación Pública (LGCP), en el artículo 46 establece lo siguiente: “*La Administración podrá establecer, de manera motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley.*”, respecto a lo cual, en lo que interesa, su Reglamento indica lo siguiente: “*Artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución. Conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá establecer en el pliego de condiciones, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales, según corresponda, considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas. En los supuestos en que se establezcan multas o cláusulas penales, la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...)*”. Como se aprecia, la nueva normativa requiere la debida justificación por parte de la Administración en cuanto a la valoración de los costos, beneficios, satisfacción del interés público, razonabilidad y proporcionalidad, a efectos de determinar las acciones que determinan la multa así como el monto o porcentaje aplicable para una de ellas respecto a cada objeto contractual, lo anterior al amparo de los respectivos estudios técnicos. En ese sentido, la tesis expuesta demanda toda una construcción técnica por parte de la Administración que debe plasmarse en un estudio técnico financiero que permita a los potenciales oferentes valorar la pertinencia, proporcionalidad y razonabilidad de las multas impuestas, ejercicio que requiere -entre otras cosas- identificar con claridad que la prestación del bien o del servicio pueda separarse a efectos de que en caso de incumplimientos no se incluya aquel servicio que ha cumplido satisfactoriamente. De conformidad con lo expuesto, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. Por lo cual, deberá la Administración incorporar en el expediente de la contratación el estudio técnico que justifique y fundamente los porcentajes de las multas que pretende aplicar en el presente concurso, de conformidad con el artículo 46 (LGCP) y 116 de su reglamento, siendo que analizado el expediente de la contratación no se logra ubicar una debida justificación de los mismos.

**c) Sobre el IVA.** La recurrente manifiesta que la licitante está contemplando la multa y la cláusula penal tomando en consideración la proporción del IVA que corresponde al Estado y no al contratista, considerando que se intensifica el tamaño de la multa y de la cláusula. Observa este Despacho que la objetante no explica por qué debe eliminarse el IVA de la base de la multa a cobrar o por qué este tributo no debe tomarse en cuenta para realizar dicho cálculo. Se extraña además del fundamento legal de su cuestionamiento, una adecuada y sólida fundamentación técnica financiera por parte de quien recurre, para que en conjunción con un soporte probatorio idóneo y suficiente (un criterio técnico jurídico por ejemplo) logre acreditar por una parte la validez de sus alegatos y por otra demostrar que la redacción actual de la cláusula respecto a la inclusión del IVA en la base de cálculo de la multa es incorrecta y que no debe ser tomado en cuenta para su cálculo, tal y como lo intenta hacer ver la recurrente. No obstante lo anterior, debe la Administración revisar este punto (toda vez que no fue atendido en la audiencia especial) debiendo valorar el apoyo y coordinación con las autoridades competentes en la materia (por ejemplo el Ministerio de Hacienda / Tributación Directa), para que así este aspecto quede claramente estipulado dentro del pliego de condiciones y evitar ambigüedades y controversias a futuro en la etapa de ejecución contractual, específicamente durante el trámite del cobro de la multa o la cláusula penal que puedan afectar la correcta prestación del servicio. Aunado a lo anterior y en consonancia con lo resuelto en el inciso b) “los estudios técnicos” deberá la licitante incluir dentro de éstos la justificación técnica legal, mediante la cual determinó que debe incluirse el IVA dentro del monto de la base de cálculo de la multa o cláusula penal. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**d) Sobre la aplicación de la multa y la cláusula penal.** Manifiesta la objetante que debe hacerse una diferenciación ya que ambas tienen aplicaciones para momentos de naturaleza distinta en la ejecución contractual. Sobre este punto, considera esta División que lleva razón la recurrente, ya que más allá de la omisión de respuesta por parte de la Administración al atender la audiencia especial, de la lectura del pliego de condiciones se logra constatar que la Administración no hace una distinción entre la multa y la cláusula penal. Debiendo entonces ésta, precisar en cuáles supuestos aplicará la multa y en cuáles ejecutará la cláusula penal, toda vez que se trata de figuras jurídicas diferentes entre sí, aclaración que deviene en necesaria para evitar controversias entre las partes en el eventual caso de que durante la ejecución contractual fuese necesario aplicar alguna de estas sanciones al contratista. Por lo que se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 RLGCP, considerando incluso el alcance de los términos. De conformidad con lo expuesto, procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

**e) Sobre el porcentaje del costo diario.** En este punto la recurrente cuestiona la manera con la cual la Administración determinó que se trata del porcentaje del costo diario y también por qué se hace sobre el total del producto adjudicado. Señala que tomando en consideración que la licitante desea aplicar la multa sobre la facturación total, poniendo como ejemplo que si la multaran por un solo día del mes, también estarían castigando los otros 29 días donde el servicio se brindó conforme, considerando que no es razonable ya que solo debería ser sobre la jornada diaria en donde no se cumplió. En este punto observa este Despacho que por una parte se tiene que la licitante accede a cambiar lo relativo a la

individualización de la multa (sancionando solamente al puesto incumpliente en lugar de sancionar todos los puestos) así como modificando la base de cálculo de la multa, del monto mensual total del contrato al monto total del puesto y por otra parte tenemos que la recurrente no explica ni desarrolla porqué considera que la redacción de la cláusula es irracional y desproporcionada, ya que su argumentación es somera, limitándose a la mera enunciación de su parecer pero sin fundamentar ni probar su decir. No indica cual es la fórmula correcta para realizar el cálculo, ni tampoco explica por qué el monto mensual del puesto individualizado incumpliente no es aplicable en estos casos. Por lo que entonces si bien es cierto la petición de la recurrente no cuenta con la debida explicación ni fundamentación para demostrar que (según su entender) el proceder de la licitante es incorrecto al penalizar sobre la base de 30 días, alegato que como se indicó líneas atrás no cuenta con un sólido desarrollo argumental que logra demostrar que además lo estipulado en el pliego cartelario en este punto sea "injusto, irrazonable y desproporcional", cierto es también que la Administración acceder a modificar la cláusula cuestionada pero no en los términos que la objetante solicita, sino como se indicó en el inciso "a)" en la individualización de la multa así como en su porcentaje. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 RLGCP, considerando incluso el alcance de los términos.

f) Sobre el debido proceso. La recurrente solicita a la Administración que indique expresamente como será el debido proceso para garantizar la defensa ante una imposición de multa y/o cláusula penal, teniendo claras sus diferencias en aplicación y la separación de los supuestos para determinarse ambas en razón de un incumplimiento comprobado. Para este punto, debe indicarse que el cartel indica claramente en lo que interesa lo siguiente: " *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 y 47 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 117 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, la administración impondrá una multa (...)*". Con vista en ambos numerales se tiene que: "ARTÍCULO 46- Sanciones económicas. La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley. El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato. Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones. " y " ARTÍCULO 47- Aplicación de multas y cláusulas penales. Para ejecutar tales sanciones, la Administración deberá emitir un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato." Por su parte el numeral 117 RLGCP dicta: " *Aplicación de multas y cláusulas penales. Conforme al artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública, para ejecutar las multas y cláusula penal la Administración deberá emitir un acto motivado, con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La resolución de dichos recursos agotan la vía administrativa. El cobro de las multas podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo. Para el cobro de las multas, no será necesario demostrar la existencia del daño o perjuicio. En caso de incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas, posteriores a ese momento, sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la resolución del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas y civiles que se deriven de dicho incumplimiento. El cobro por concepto de multas o cláusula penal no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato incluidas sus modificaciones. La omisión de cobro ocasionará responsabilidad civil y administrativa del funcionario omiso, conforme a lo previsto en el artículo 125, inciso k) de la Ley General de Contratación Pública.*" Debido a lo anterior, es claro que en el cartel sí se establece la manera en que debe resguardarse el debido proceso en los casos en los que la Administración deba realizar el cobro de la cláusula penal o de las multas, y lo hace remitiendo a la normativa aplicable sea la LGCP y su reglamento. Como puede observarse en los artículos transcritos, éstos regulan de manera clara el procedimiento a seguir en el supuesto que nos ocupa y con esto es claro que no lleva razón quien objeta, ya que es evidente que el debido proceso (y la regulación) que extraña, sí se encuentra contemplado en el pliego de condiciones. Además, aprecia esta División que la recurrente se limita a enunciar de una manera somera el supuesto vicio pero sin lograr demostrar su existencia toda vez que su argumento se reduce a unas cuantas líneas sin la profundidad necesaria y se encuentra ayuno de pruebas, con lo cual no logra acreditar la veracidad de su decir. En virtud de lo anterior, al encontrarse este aspecto sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

**2. Aspectos técnicos, rotación de turnos.** Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente recomienda a la Administración que realice evaluaciones del personal antes de realizar alguna posible rotación. Por su parte, la licitante indica que procederá a eliminar el punto cuestionado. Observa este Despacho que la licitante manifiesta de manera oficiosa que procederá a suprimir la cláusula cuestionada, además, se entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la citada modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su decisión. A partir de lo anteriormente expuesto, carece de interés resolver lo manifestado por la empresa recurrente en virtud de la decisión de la Administración de sumir la cláusula cuestionada. Deberá la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 RLGCP, considerando incluso el alcance de los términos.

**3. Obligaciones del contratista, inciso j.** Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente solicita modificar el cartel para que la experiencia a demostrar por parte de los agentes de seguridad propuestos por el contratista sea como mínimo un año y no de dos años como actualmente está estipulado. Ante dicha solicitud, la licitante decide allanarse a lo pretendido, indicando que procederá a modificar la redacción actual de la cláusula. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 RLGCP, considerando incluso el alcance de los términos.

**4. Obligaciones del contratista, punto 9.** Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente manifiesta que la Administración antes de pretender realizar un cobro a la empresa contratista, debe demostrar que hubo negligencia por parte del oficial, y realizar el debido proceso para comprobar los hechos, por lo que solicita que se modifique el pliego de condiciones y sea eliminada la responsabilidad de reposición inmediata de los bienes. Ante dicha solicitud, la licitante decide allanarse a lo pretendido, indicando que procederá a modificar la redacción actual de la cláusula. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes

respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 RLGCP, considerando incluso el alcance de los términos.

5. Sobre los oficiales que brindan el servicio, punto 12. Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente solicita el criterio técnico en el cual se basa la Administración para que las marcas se realicen cada 45 minutos, considerando que por las grandes áreas de terreno estos recorridos implicarían dejar descubierto el puesto de vigilancia. Por su parte, la Administración al contestar la audiencia especial concedida por este Despacho explica que según el pliego cartelario cada puesto tiene un área que debe ser vigilada y en ningún momento hay puestos de vigilancia que puedan ser abandonados. Para este extremo objetado, observa este Despacho a partir de lo manifestado por la recurrente, que ésta se limita únicamente a exponer su punto de vista respecto al tema cuestionado y solicita un criterio técnico de la licitante para justificar el hecho de que las marcas se realicen cada 45 minutos. Debíó entonces la objetante explicar y demostrar con la prueba suficiente y pertinente por qué (según su criterio) el realizar las marcas cada 45 minutos implicaría dejar descubierto el puesto de vigilancia. Sobre este punto debe tenerse en cuenta lo señalado por la Administración al momento de responder la audiencia, específicamente cuando explica que no existe un puesto de vigilancia como tal, lo que existe es una zona asignada al oficial, donde existe diferente infraestructura que debe ser vigilada, así como, la vigilancia sobre las personas visitantes, con esto lo esperado es que el oficial se encuentre en continuo movimiento. Situación que no es analizada ni desvirtuada por quien recurre, ya que no realiza ningún ejercicio argumental a partir de lo estipulado en el pliego de condiciones donde verifique la existencia de los puestos de vigilancia y que acredite de manera indubitable que éstos no pueden ser descubiertos por los oficiales de seguridad. En este punto debe decirse que no corresponde a este órgano contralor realizar dicho desarrollo argumental, ya que además de ser resorte y obligación exclusiva de quien recurre -en virtud del deber de fundamentación que señalan los artículos 88 LGCP y 246 RLGCP respectivamente - esto devendría a construirle el argumento a la parte recurrente situación a todas luces improcedente. De manera que, de parte del objetante no ha habido una debida fundamentación de lo pretendido en este punto del recurso. Aunado a lo anterior, no ha desarrollado la objetante su pretensión en concreto sobre este punto del cartel, en el sentido de si debe eliminarse, modificarse o por qué motivo está requiriendo que se motive este punto, es escueto en todo sentido este punto que discute la recurrente. Tampoco demuestra la objetante cómo esta disposición cartelaria limite la participación de los potenciales oferentes, omitiendo aportar prueba para acreditar su decir, por lo que sus manifestaciones se quedan en el plano de la mera enunciación de una disconformidad. En virtud de lo anterior, al encontrarse este aspecto sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el rechazo de plano de este extremo del recurso.

## 5.2 - Recurso 800202300000191 - CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

### Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Los argumentos de la recurrente pueden ser consultados en el expediente digital.

### Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Con lugar

**Sobre las multas y cláusulas penales.** Para este recurso se tiene que la recurrente solicita modificar el cartel para que el cobro de la multa sea por el puesto donde se comete la falta y no por el total de la factura, considerando que este proceder no es justificable ni razonable. Ante dicha solicitud, la licitante decide allanarse a lo pretendido, indicando que procederá a modificar la redacción actual de la cláusula. Además se observa también que la licitante de manera oficiosa modifica el porcentaje de la multa el cual pasa de ser del 0,5% al 3% por cada día natural de atraso, siendo su absoluta responsabilidad este cambio. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), considerando incluso el alcance de los términos.

**Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/04/2023 10:49	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/04/2023 10:52	<b>Vigencia certificado</b>	20/11/2019 16:34 - 19/11/2023 16:34
<b>DN Certificado</b>	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/04/2023 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00446-2023	<b>Fecha notificación</b>	14/04/2023 10:52